

EL DOMICILIO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL O ES UN DERECHO ORDINARIO. A PROPOSITO DE LA STC N°. 7123-2013-PA/TC¹

Autor: Augusto Medina Otazú²

I.- INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales permiten que los seres humanos nos desarrollemos con dignidad en todas las actividades económicas, sociales, políticas, etc, es uno de los espacios más íntimos que tiene el ser humano y por supuesto el ordenamiento jurídico debe protegerlo para lograr su realización.

En este sentido, el domicilio se constituye en un ámbito de privacidad que la propia persona elige para él y/o su familia, inmune a la injerencia, invasiones o ataques de otras personas o de la autoridad pública. De modo que el contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio es fundamentalmente negativo, estos es, garantiza la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado y más precisamente de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y de la autoridad pública.³

El artículo 2 inciso 9 de la Constitución Política de Estado que establece: *Toda persona tiene derecho: (...) A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.*

El domicilio igualmente tiene protección en el art. 12⁴ de la Declaración Universal de DDHH; similar definición se encuentra en el art. 11, inc. 2 de la Convención Americana sobre DDHH y en el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II.- EL CONCEPTO DE DOMICILIO EN EL AMBITO CONSTITUCIONAL

La versatilidad del domicilio según los escenarios que se protege podría dividirse en:

- El domicilio regulado por el Código Civil. Es el domicilio ordinario que se encuentra fijado entre los artículos 33 a la 41 del Código Civil y sobre el cual no vamos a incidir.⁵
- El domicilio regulado para custodiar derechos constitucionales. Este último no siempre va coincidir en su concepto y cualidad con el domicilio establecido en el Código Civil. El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado que la definición constitucional de domicilio no puede ser entendida en los mismos términos que el Código Civil ha regulado.

¹ El señor Alcides Carrión Lazo interpone acción de amparo contra el proceso judicial de desalojo que ha sido ejecutado en su contra. El DNI del agraviado consigna el domicilio del inmueble donde fue desalojado, distrito de Comas provincia de Lima. Al ser desalojado el consigna un domicilio en Lima y su declaración es corroborada por la autoridad municipal y dada esta nueva situación interpone el Amparo en el distrito Judicial de Lima y no en distrito de Lima Norte. Sin embargo el Tribunal Constitucional a efectos de fijar la competencia exige que se interponga en el distrito judicial donde su DNI ha fijado domicilio sin considerar y advertir que en ese lugar ya no reside al haber sido desalojado.

² Augusto Medina Otazú. Abogado y Magister en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Egresado del Doctorado. Miembro del Instituto de Ciencia Procesal Penal, especialista en derechos fundamentales y de la seguridad y salud en el trabajo. Juez Laboral. Docente universitario, expositor y articulista de revistas nacionales y extranjeras. medinaotazu@yahoo.com

³ STC N° 02389-2009-PA/TC, Asociación Club Petróleos. Del 7 de diciembre del 2009. f. 8.

⁴ Art. 12 de la Declaración Universal de DDHH. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su (...) domicilio.*

⁵ Incluso las diferentes definiciones que contiene el Código Civil tiene en su concepto una amplitud mayor a la adoptada por el Tribunal Constitucional en la STC N°. 7123-2013-PA/TC.

Como dice Bidart Campos, en el Derecho Constitucional el domicilio es entendido como la “morada destinada a la habitación y al desenvolvimiento de la libertad personal en lo concerniente a la vida privada, ya sea cerrada o abierta parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio”⁶ Es decir, la institución del domicilio en términos constitucionales debe ser entendida de manera amplia; por ejemplo, la habitación de un hotel constituye domicilio, la oficina particular donde una persona ejerce su profesión debe ser entendida como domicilio.⁷

En este orden de ideas, puede afirmarse que el término domicilio comprende aquel espacio específico elegido por el ocupante para que pueda desarrollar libremente su vida privada o familiar, es decir, es un espacio-ámbito de intimidad del que él, y sólo él, dispone. Y es que el rasgo esencial que define el domicilio en sentido constitucional reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual.⁸

III.- LOS COMPONENTES DEL DOMICILIO

Dentro de la concepción constitucional puede definirse al domicilio⁹ con los siguientes elementos:

1. El Elemento *Físico*: El domicilio es el espacio en el cual la persona vive sin estar sujeta a condiciones de comportamiento y en el cual ejerce su libertad más íntima.
2. El Elemento *Psicológico*: Supone la intención personal de habitar un lugar como morada, sea de manera *permanente* o de manera *transitoria*, aun cuando dicho lugar no reúna las condiciones mínimas para ello. Según la concepción del domicilio constitucional se exige habitación pero no necesariamente ésta debe estar caracterizada por la continuidad.
3. El Elemento *Autoprotector*: Está referido a la exclusión de terceros del lugar destinado a la morada.

IV.- EL DOMICILIO EN LA SENTENCIA STC N.º. 7123-2013-PA/TC

Para la sentencia STC N.º. 7123-2013-PA/TC emitida por el TC, el concepto de domicilio ha sido reducido al espacio que se encuentra consignado en el DNI (f. 4), desconociendo otros espacios en su vertiente amplia y constitucional.

Incluso el Código Civil ha incorporado en su normatividad el domicilio habitual (art. 33 CC); domicilio especial (art. 34 CC); domicilio varios (art. 35); domicilio conyugal (art. 36 CC); domicilio de incapaces (art. 37 CC); domicilio de funcionarios públicos (art. 38); persona sin domicilio habitual (art. 41 CC).

Considero que el domicilio como elemento para fijar la competencia de la justicia constitucional debe ser evaluado dentro del contexto en que se plantea el bien jurídico constitucional protegido y concordamos con el Dr. Blume Fortini que ha emitido un voto singular (f. 4 del voto singular) al señalar que en la vía constitucional no puede ser el domicilio consignado en el DNI y a partir de ahí fijar la competencia de la vía constitucional. Cuestiona este argumento señalando que:

- Los procesos constitucionales, además de regirse por normas positivas, se rigen por principios tales como el principio *pro homine*, denominado también "regla de la

⁶Bidart Campos, Germán (1966) *Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Ediar, Tomo II, p. 276. STC. N.º 04085-2008-PHC/TC, Marco Antonio Medianta. Del 10 de diciembre del 2008. f. 3.

⁸STC N.º 02389-2009-PA/TC, Asociación Club Petróleos. Del 7 de diciembre del 2009. f. 10.

⁹STC. N.º 04085-2008-PHC/TC, Marco Antonio Medianta. Del 10 de diciembre del 2008. f. 4.

preferencia", que establece en esencia que ante eventuales diversas interpretaciones de una disposición, es imperativo para el Juez Constitucional escoger aquella que conlleve una mejor y mayor protección de los derechos fundamentales, desechando toda otra que constriña, reduzca o limite su cabal y pleno ejercicio.

- Del mismo modo, los procesos constitucionales se rigen por los principios *pro procesum*, celeridad, inmediación y economía procesal, que han sido desarrollados extensamente por el Tribunal Constitucional y que se encuentran en armonía y coadyuvan con su rol primordial de ser el garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Tales principios, permiten también un mejor y mayor acceso del litigante en procura de su aspiración de obtener justicia constitucional, de modo tal que hacen más fácil el camino que lleva a satisfacer dicha aspiración.

V.- CONCLUSIÓN

- El domicilio en la vía constitucional debe ser interpretado en forma amplia y que tenga por objeto la mejor protección del agraviado y del bien jurídico constitucional protegido.
- La interpretación constitucional del domicilio entonces será aquella que nos permita establecer la competencia del Juez Constitucional y no puede ser que el concepto se petrifique en el tiempo sin advertir que un concepto cerrado y parametrado puede al contrario ser una revictimización del agraviado.